

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
ESTADOS ELECTRÓNICOS
07 DE JUNIO DE 2022

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

PROCESO: 520012333000-2020-01176-00	REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERA DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZ PUTUMAYO	ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	06-06-22
PROCESO: 5200123330002021-0033500	REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: BLANCA MARIA HERNANDEZ Y OTROS DEMANDADO: MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL	CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS	06-06-22
PROCESO: 520012333000-202100462-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL DEMANDANTES: MARIA TERESA NOGALES ROJAS DEMANDADO: UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	01-06-22
PROCESO: 520012333000-2011-00528-00	REPARACIÓN DIRECTA SISTEMA ESCRITURAL DEMANDANTE : OFELIA VILLANO GUAZAQUILLO DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	CORRIGE SENTENCIA	01-06-22
PROCESO: 520012333000-2013-00015-00	REPETICIÓN SISTEMA ESCRITURAL DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANDONÁ DEMANDADO: ROBERTO ANTIDIO CORONEL PANTOJA	CORRIGE SENTENCIA	01-06-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

2MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 5200123330002021-0033500
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA MARIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO

Teniendo en cuenta que se ha aportado al expediente, la prueba pendiente de recaudar por parte del Juzgado Penal del Circuito de Tuquerres, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

La diligencia tendrá lugar el día **MARTES 14 DE JUNIO A LAS 2:30 pm**, a través de la plataforma virtual Lifezise, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, **se solicita a las partes enviar días previos a la audiencia, datos como correo electrónico y números de celular, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia de las partes y los testigos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **CITAR** a la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **MARTES 14 DE JUNIO A LAS 2:30 pm.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a0502fc9caa891098fe72bbbebd8d7fac3737304c84e6e144638905326b2d**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, lunes, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 520012333000-2020-01176-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO RANULFO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO VALLE DEL GUAMEZ-
PUTUMAYO
ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE
APLAZAMIENTO

El día 03 de junio del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia pruebas, por el apoderado judicial de la parte demandante.¹

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que el apoderado manifiesta que, debe acudir a otras audiencias que se programaron previamente en el Juzgado Octavo y Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, para el día jueves veintitrés (23) de junio de 2022, a las 9:00 am, a través de la plataforma virtual lifesize, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **JUEVES, VEINTITRES (23) de JUNIO DE 2022 a las 9:00am.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ Archivo 45

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso Administrativa
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0eebc897bd24ef5b6b72df9a7474399e008fb528523c24c18d6203ae48713**

Documento generado en 06/06/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

RADICACIÓN: 520012333000-202100462-00

DEMANDANTES: MARIA TERESA NOGALES ROJAS

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Corporación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA TERESA NOGALES ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicita se declare la nulidad absoluta del Auto N° ADP 006092 del 28 de agosto de 2018, por medio del cual la UGPP le niega el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia.
2. Mediante providencia del 14 de febrero del año que avanza, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió el termino de diez (10) a la parte demandante, para que corrija las falencias advertidas.

Lo anterior, debido a que, se avizora que el acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante es la Resolución 46100 del 3 de octubre de 2013, no el Auto N° ADP 006092 del 28 de agosto de 2018 objeto de la presente litis.

Para el efecto, se ordenó a la parte demandante, informe si presentó recurso contra la Resolución ya mencionada, y, en caso afirmativo, adecue la demanda, modificando las pretensiones, aportando copia de los actos administrativos que hayan resuelto los recursos interpuestos, precisando que el recurso de apelación se torna obligatorio.

3. El 02 de marzo del presente año, la parte actora, dentro del término legal presentó escrito subsanando la demanda en los siguientes términos:

“sobre dicha Resolución mi poderdante no conservó copia de dicho Acto Administrativo y no recuerda haber presentado recurso alguno, pero en el Auto ADP 006092 de 2018, en su parte motiva UGPP indica que contra la Resolución 46100 de 2013, mi poderdante presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante Auto ADP 014116 de 2013.

(...) se tiene que UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo en discusión, y que contra el mismo no se presentó recurso de

apelación, y que de exigirse lo preceptuado en el artículo 161 del C.P.A.C.A. (sobre el recurso de apelación), esta exigencia resultaría imposible de cumplirse en el tiempo, puesto que como se puede observar el Acto Administrativo es del año 2013, se encuentra en firme.

En ese orden manifestó que, en “*la demanda de la referencia, no se pretende la nulidad de la Resolución 46100 de 2013 porque sobre ésta no se ejercieron los recursos de Ley*”, pues se solicitó el reconocimiento pensional el 26 de julio de 2018, en busca de que UGPP resolviera mediante acto administrativo, a efectos de ejercer los recursos, sin embargo UGPP le resolvió mediante Auto N° ADP 006092 del 28 de agosto de 2018.

En ese orden, considera esta Corporación que la presente demanda debe ser rechazada, atendiendo a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone:

“Rechazo de la demanda.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiese operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiese corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta la sala).*

Respecto a los actos administrativos susceptibles de control judicial el Consejo de Estado se pronunció, realizando las siguientes precisiones:

*“El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...). **Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.**”¹*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

Descendiendo al caso concreto, se sabe que la señora María Teresa Nogales, pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión gracia. Para el efecto, la actora solicitó la declaratoria de nulidad absoluta del Auto N° ADP 006092 del 28 de agosto de 2018.

Sin embargo, revisada la demanda se aprecia que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, toda vez que este no define la situación jurídica particular, sino la Resolución 46100 del 3 de octubre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia.

Tan es así que, en el Auto N° ADP 006092 expedido por la UGPP, se enunció expresamente que no era posible resolver la petición, toda vez que existía un proceso penal pendiente de resolver, es ese orden, como la carga de la prueba está en cabeza de la peticionaria *“se requiere a presentar ante la Unidad los elementos de juicio necesarios para proceder de conformidad con el estudio respectivo en relación con la decisión de fondo tomada por la justicia penal (...) ante la falta de nuevos elementos de juicio que permitan proceder a un estudio de fondo en torno a la pensión gracia, se procede a ordenar el archivo de la presente solicitud”*

Cabe aclarar que el demandante tiene otros mecanismos de defensa judicial para provocar el acto administrativos, tales como el derecho de petición e incluso la acción de tutela, si considera que la accionada ha omitido pronunciarse de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de pensión gracia, en tanto en sede contencioso administrativa no es posible estudiar la legalidad de un acto que no define, ni crea, ni modifica, ni extingue una situación jurídica determinada.

En consecuencia, dado que el acto acusado no es susceptible de control judicial y la parte actora no presentó corrección de la demanda, se dará aplicación al artículo 169 numeral 3 del CPACA, procediendo con el rechazo de la misma.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARIA TERESA NOGALES, mediante apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sala virtual, como consta en el acta correspondiente



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SISTEMA ESCRITURAL

RADICACIÓN No. : 520012333000-2011-00528-00

DEMANDANTE : OFELIA VILLANO GUAZAQUILLO

DEMANDADOS : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se da cuenta que, hasta el momento, no ha sido dable notificar personalmente la sentencia proferida por este Tribunal el 17 de marzo de 2021, advierte la Sala que, previo a adoptar decisiones relativas a la materialización de la notificación echada de menos, se hace necesario corregir un error involuntario contenido en la parte resolutive de la providencia citada, por lo que se decidirá lo respectivo previas las siguientes,

II. Consideraciones

La ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

III. Oportunidad

Por tratarse de un error puramente mecanográfico de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la corrección puede efectuarse de oficio y en cualquier tiempo.

IV. Solución al caso concreto

Revisado el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo del 2021, se evidencia que se incurrió en un error puramente mecanográfico de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, consistente en que, pese a tratarse de un asunto de primera instancia, se consignó una formula propia de los asuntos de segunda, esto es, la orden de devolución del expediente al juzgado de origen, razón por la que hay lugar a subsanar el yerro advertido, en el sentido de consignar en la parte resolutoria de la sentencia en cuestión, el tenor literal propio de los asuntos que se ventilan y resuelven en primera instancia, el cual reza: *«En firme*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en los libros y en el programa justicia Siglo XXI».

Ahora bien, dado que tal como informa Secretaría, aún no ha sido posible notificar la sentencia que en virtud de este auto se corrige, no puede predicarse que se trata de un asunto terminado y que por ello, esta providencia deba notificarse mediante aviso; sin embargo, es imprescindible adoptar medidas alternativas con el fin de lograr la notificación de la sentencia a la parte demandante, por lo que, Secretaría deberá notificar la presente decisión a la parte demandada y demás sujetos procesales (de los que se tiene conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones), cumplido lo cual, dará cuenta para que se adopten las decisiones respectivas en aras de agotar el trámite de notificación de la sentencia y el auto por medio de la cual se corrige, con destino a la parte activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo del 2021, el cual quedará así:

«(...)

TERCERO: En firme la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en los libros y en el programa justicia Siglo XXI.»

SEGUNDO: Notificada la presente decisión a la parte demandada y los demás sujetos procesales, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente respecto del trámite de notificación de la sentencia a la parte demandante.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Corrección de sentencia

NRD

Rad. No.: 2011-00528

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN : REPETICIÓN
SISTEMA ESCRITURAL

RADICACIÓN No. : 520012333000-2013-00015-00

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SANDONÁ

DEMANDADO : ROBERTO ANTIDIO CORONEL
PANTOJA

Auto Interlocutorio

I. Antecedentes

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se da cuenta que, hasta el momento, no ha sido dable notificar personalmente la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de abril de 2021, advierte la Sala que, previo a adoptar decisiones relativas a la materialización de la notificación echada de menos, se hace necesario corregir un error involuntario contenido en la parte resolutive de la providencia citada, por lo que se decidirá lo respectivo previas las siguientes,

II. Consideraciones

La ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

III. Oportunidad

Por tratarse de un error puramente mecanográfico de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la corrección puede efectuarse de oficio y en cualquier tiempo.

IV. Solución al caso concreto

Revisado el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril del 2021, se evidencia que se incurrió en un error puramente mecanográfico de omisión o cambio de palabras o alteración de estas, consistente en que, pese a tratarse de un asunto de primera instancia, se consignó una formula propia de los asuntos de segunda, esto es, la orden de devolución del expediente al juzgado de origen, razón por la que hay lugar a subsanar el yerro advertido, en el sentido de consignar en la parte resolutoria de la sentencia en cuestión, el tenor literal propio de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

los asuntos que se ventilan y resuelven en primera instancia, el cual reza: «*En firme la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en los libros y en el programa justicia Siglo XXI*».

Ahora bien, dado que tal como informa Secretaría, aún no ha sido posible notificar la sentencia que en virtud de este auto se corrige, no puede predicarse que se trata de un asunto terminado y que por ello, esta providencia deba notificarse mediante aviso; sin embargo, es imprescindible adoptar medidas alternativas con el fin de lograr la notificación de la sentencia a la parte demandante, por lo que, Secretaría deberá notificar la presente decisión a la parte demandada y demás sujetos procesales (de los que se tiene conocimiento de la dirección electrónica para notificaciones), cumplido lo cual, dará cuenta para que se adopten las decisiones respectivas en aras de agotar el trámite de notificación de la sentencia y el auto por medio de la cual se corrige, con destino a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril del 2021, el cual quedará así:

«(...)

TERCERO: En firme la sentencia, archivar el expediente, previa anotación en los libros y en el programa justicia Siglo XXI.»

SEGUNDO: Notificada la presente decisión a la parte demandante y los demás sujetos procesales, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente respecto del trámite de notificación de la sentencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado